

La contaminación ambiental según el artículo 334 del
Código Penal y la constitución ecológica: del
antropocentrismo a los derechos de la naturaleza*
Environmental Pollution (Art. 334 Penal Code) and Ecological Constitution:
From Anthropocentrism to the Rights of Nature
A poluição ambiental segundo o artigo 334 do Código Penal e a constituição
ecológica: do antropocentrismo aos direitos da natureza

Jairo Alonso Torres Suárez¹



¹ Abogado, Especialista en Derecho Penal, Derecho Constitucional y Magister de la Universidad del Rosario, Colombia.
Correo: jairoa.torres@urosario.edu.co.  ORCID: [0009-0008-3199-9343](https://orcid.org/0009-0008-3199-9343).

Resumen

Las teorías antropocéntricas han generado cuatro problemas estructurales — fragmentación del ambiente, lógica de admisibilidad jurídica, confusión entre contaminación y daño ambiental y reducción a impactos humanos—, motivo por el cual, desde la perspectiva constitucional, han venido consolidándose enfoques emergentes biocéntricos, ecocéntricos y de derechos de la naturaleza. Con base en esta discusión,

la presente investigación, en primer lugar, bajo una metodología de análisis jurídico, examina si la regulación del delito de contaminación ambiental tipificada en el artículo 334 del Código Penal Colombiano se ajusta a uno de los paradigmas anunciados. En segundo lugar, se identifica su evolución normativa para, finalmente, analizar si, desde un punto de vista del injusto típico, el bien jurídico, su aplicación judicial y su sanción/reparación, la contaminación ambiental resulta autónoma y protege al ambiente o, en su defecto, el derecho penal ambiental continúa operando bajo una lógica

*Artículo resultado de investigación de la tesis de maestría de Derecho de la Universidad del Rosario.

predominantemente antropocéntrica.

Palabras clave:

antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo, contaminación ambiental, enfoques, paradigmas, bien jurídico, injusto típico.

Abstract

Anthropocentric theories have generated four structural problems: environmental fragmentation, a logic of legal admissibility, confusion between pollution and environmental harm, and a reduction to human-centered impacts. For this reason, from a constitutional perspective, emerging approaches grounded in biocentrism, ecocentrism, and the rights of nature have been progressively consolidated. Based on this discussion, this research first employs a legal analysis methodology to examine whether the regulation of the offense of environmental pollution, as codified in Article 334 of the Colombian Criminal Code, aligns with any of the aforementioned paradigms. Second, it identifies its normative evolution and, finally, analyzes whether, from the standpoint of the typical wrong (*actus reus*), the protected legal interest, its judicial application, and its sanction/reparation, environmental pollution constitutes an autonomous offense that protects the environment or, alternatively, whether environmental criminal law continues to operate under a predominantly anthropocentric logic.

Keywords:

anthropocentric, biocentric, ecocentric, environmental pollution, approaches, paradigms, protected legal interest, *actus*

reus.

Resumo

As teorias antropocêntricas geraram quatro problemas estruturais — fragmentação do meio ambiente, lógica da admissibilidade jurídica, confusão entre poluição e dano ambiental e redução aos impactos humanos —, razão pela qual, sob a perspectiva constitucional, vêm se consolidando abordagens emergentes biocêntricas, ecocêntricas e de direitos da natureza. Com base nessa discussão, a presente pesquisa, em primeiro lugar, por meio de uma metodologia de análise jurídica, examina se a regulamentação do crime de poluição ambiental tipificado no artigo 334 do Código Penal colombiano se ajusta a um dos paradigmas mencionados. Em segundo lugar, identifica-se sua evolução normativa para, por fim, analisar se, do ponto de vista do ilícito típico, do bem jurídico, de sua aplicação judicial e de sua sanção/reparação, a poluição ambiental se configura como autônoma e protege o meio ambiente ou, caso contrário, se o direito penal ambiental continua operando sob uma lógica predominantemente antropocêntrica.

Palavras-chave:

antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo, poluição ambiental, abordagens, paradigmas, bem jurídico, injustiça típica.

Introducción

La crisis ambiental global, caracterizada por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los

ecosistemas, ha puesto en evidencia la insuficiencia de los paradigmas tradicionales para gestionar la relación entre la humanidad y el planeta. Esta crisis exige una revisión profunda no solo de las políticas económicas y sociales, sino también de las estructuras normativas y filosóficas que las sustentan, lo que invita a repensar el derecho penal ambiental con el fin de atender de manera efectiva dichos retos.

Esta investigación analiza cómo el sistema jurídico colombiano aborda la contaminación ambiental, a partir de la identificación de una tensión paradigmática. Por un lado, persiste en la legislación un anclaje antropocéntrico profundamente arraigado (Padilla, 2022), según el cual la tutela del ambiente se justifica primordialmente por su valor instrumental para la salud, la calidad de vida y los derechos fundamentales de las personas; desde esta perspectiva, la contaminación se entiende como una alteración del entorno cuya valoración jurídica depende de su incidencia sobre intereses humanos, y no exclusivamente de su carácter dañino¹.

Por otro lado, se evidencia una transición hacia enfoques biocéntricos y ecocéntricos, impulsada tanto por innovaciones de orden constitucional como por la jurisprudencia de las altas cortes. En países como Colombia, este giro ha conducido al reconocimiento de la naturaleza y de determinados ecosistemas como sujetos titulares de derechos propios (derechos de la naturaleza). En este marco,

la contaminación se configura como una vulneración directa de la integridad y de la propia existencia de la Tierra y de sus sistemas vitales.

Esta transición no es meramente retórica, dado que reconfigura la concepción de la contaminación ambiental. Ya no se limita a ser un perjuicio a la salud o a la propiedad privada, sino que, de acuerdo con Tamayo-Álvarez (2023), se considera una vulneración de los derechos del ecosistema (derechos de la naturaleza) a existir, regenerarse y mantener sus flujos vitales. Ello implica un cambio paradigmático en la reparación, que deja de centrarse en la sanción pecuniaria para priorizar la restitución *in integrum* del daño ecológico, situando la salud del sistema planetario por encima del beneficio económico humano inmediato.

En este contexto, la pregunta central de esta investigación es: ¿cómo se expresa el enfoque antropocéntrico de la Constitución ecológica en la configuración normativa y en la interpretación judicial del delito de contaminación ambiental en Colombia y de qué manera ello condiciona las posibilidades de incorporación de perspectivas biocéntricas y ecocéntricas en la protección de los ecosistemas? En coherencia con esta pregunta, el objetivo general del trabajo es analizar la configuración legal y jurisprudencial del delito de contaminación ambiental. Con ello, se busca determinar si el ordenamiento penal colombiano está incorporando efectivamente el giro biocéntrico y ecocéntrico o si permanece anclado en una lógica predominantemente antropocéntrica.

Analizar esta tensión permite valorar si el ordenamiento jurídico colombiano sigue

¹Si bien se reconoce como la tesis predominante, como plantea Saldarriaga (2024), existen excepciones como la carga microbiológica en el agua que se considera más beneficiosa y, por otro lado, ciertos niveles de contaminación que son jurídicamente permitidos, pues el enfoque antropocéntrico admite impactos negativos (Nieto, 2022).

concibiendo la naturaleza² solamente como un objeto de protección indirecta por su utilidad humana o si ha avanzado hacia su reconocimiento como un sujeto de protección directa, en virtud de su valor intrínseco. Esta reflexión busca esclarecer la lógica subyacente al tipo penal, prestando especial atención al bien jurídico protegido, a la forma en que el artículo 334 del Código Penal configura y delimita la distinción entre contaminación y daño ambiental, a los umbrales de punibilidad y al modelo de reparación adoptado.

Finalmente, se analiza si la tipificación y la práctica judicial se ajustan al enfoque biocéntrico y ecocéntrico; se observa que, contrario a este nuevo giro paradigmático, la tipificación y su aplicación judicial siguen siendo predominantemente antropocéntricas.

Antropocentrismo en el derecho ambiental colombiano: cuatro problemas

Pérez Niño (2022) define el antropocentrismo como una concepción según la cual los seres humanos son los únicos sujetos de valor intrínseco. Desde esta perspectiva, la naturaleza —incluidos animales, plantas y ecosistemas— no es portadora de valor propio, sino que adquiere únicamente un valor instrumental o extrínseco en función de la utilidad que represente para los intereses humanos. Así, aun cuando el discurso constitucional de 1991 introduce categorías como desarrollo

sostenible, función ecológica de la propiedad y deberes ambientales del Estado y de los ciudadanos, la práctica jurídica continúa, en gran medida, subordinando la protección de la naturaleza a la satisfacción de necesidades y fines humanos, antes que reconocerle un valor propio independiente de su utilidad. Por eso, se busca la transición de una justicia climática a una justicia ecológica (Vicente Giménez, 2020, p. 2).

Este enfoque tiene antecedentes directos en el modelo de política ambiental consolidado a nivel internacional tras la Conferencia de Estocolmo de 1972, la cual puso el acento en la prevención de la contaminación y en la protección del ambiente como condición para el desarrollo económico y el bienestar humano. En sintonía con esta orientación, la configuración del paradigma antropocéntrico en Colombia se remonta a mucho antes de 1991 y encuentra sus raíces en tradiciones jurídicas y políticas previas a la Constitución vigente.

Muestra de lo anterior son, por ejemplo, la Ley 23 de 1973, por la cual se confirieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Ambiente; el Decreto 2811 de 1974, que adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente; y el Decreto 1594 de 1984, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2811 de 1974 en lo relativo a los recursos hídricos y a los residuos líquidos.

Estas normas fueron expedidas en un contexto influido por la Conferencia de Estocolmo de 1972, en el que la protección ambiental se orientaba a garantizar el bien humano más que el valor intrínseco de la

²El concepto de naturaleza se divide en tres visiones descritas por Duarte-Arias y Ortega-Chacón (2024) y De la Fuente Facusse (2025), la dualista (ser humano y naturaleza), la visión ecológica o sistémica y la visión fenomenológica.

naturaleza. En este marco, la Ley 23 de 1973 definió la contaminación en función de sus efectos sobre la salud y el bienestar humano (Baracaldo Camacho, 2024); el Decreto Ley 2811 de 1974 reflejó un enfoque antropocéntrico al concebir la naturaleza como recurso, y el Decreto 1594 de 1984 expresó esta lógica al regular el agua según sus usos humanos, no por su valor ecológico propio.

Estas disposiciones evidencian que el foco de protección se centraba principalmente en la salud humana, el patrimonio individual y la actividad económica, de modo que el ambiente carecía de un valor jurídico propio y solo adquiría relevancia en la medida en que su afectación se traducía en un daño patrimonial cierto y personal, tal como lo sugieren Briceño(2017), Cardona(2019) y Güiza-Suárez (2008).

Con la Constitución Política de 1991³ se produce un giro relevante: la protección del ambiente se eleva simultáneamente a principio rector del ordenamiento, a derecho y a deber. Influida por la Declaración de Estocolmo de 1972, el texto constitucional adopta un modelo personalista en el que el ambiente adquiere rango constitucional en tanto condición para la dignidad humana y el goce efectivo de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en sentencias pioneras como la T-411/92, acuñó la expresión “Constitución ecológica” para referirse al entramado de disposiciones que

incorporan la dimensión ambiental al núcleo del texto.

En este marco, el derecho a gozar de un ambiente sano se concibe como un principio transversal que irradia todo el sistema jurídico e impone al Estado deberes reforzados de protección de los recursos naturales. Sin embargo, la regla general sigue siendo que el ambiente se protege como derecho fundamental por conexidad con la vida, la salud o la integridad personal, y solo de manera excepcional se ensayan lecturas biocéntricas y, tímidamente, ecocéntricas, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencias como la C-595/10, e inclusive desde la sentencia T-092/93 o la sentencia T-411/92.

La Constitución de 1991 logró reforzar el componente ambiental a través de varios mandatos. En primer lugar, el artículo 79 reconoce el derecho a un ambiente sano, exigible incluso como derecho fundamental cuando se vincula con la vida, la salud o la integridad personal, lo que refleja una orientación antropocéntrica. En segundo lugar, el artículo 80 dispuso el deber estatal de gestionar los recursos naturales bajo el principio de desarrollo sostenible; el artículo 95 impone a los ciudadanos la obligación de proteger el ambiente; y el artículo 58 introduce la función ecológica de la propiedad como límite al derecho de propiedad privada. En conjunto, estas normas fortalecen la protección ambiental, aunque centrada en intereses humanos.

En tercer lugar, esta mirada antropocéntrica favoreció una falsa equivalencia entre la contaminación y el daño ambiental: la contaminación implica alteraciones o introducción de sustancias,

³La adopción de la Constitución Política de 1991 en Colombia, como afirma Laurent (2021), marcó un hito en el derecho público del país porque significó una ruptura radical con el modelo estatal anterior e instauró un nuevo tipo de Estado que redefinió la relación entre el ciudadano y el poder, y amplió la esfera de los derechos fundamentales a través de mecanismos de acción directa.

mientras que el daño supone un deterioro significativo del ecosistema. Equipararlos impide comprender que puede existir contaminación sin daño inmediato, o daños graves derivados de procesos mínimos o acumulativos.

En conclusión, el derecho ambiental colombiano ha consolidado una protección predominantemente antropocéntrica — reformulada, pero no superada, desde 1991—, lo que se manifiesta en la fragmentación del ambiente (Gómez-Rey, 2023), la lógica de admisibilidad jurídica, la confusión entre contaminación y daño y la reducción del daño a impactos humanos individualizables. Este diagnóstico delimita el problema que las teorías críticas abordarán en el apartado siguiente.

Teorías críticas: biocentrismo, ecocentrismo y derechos de la naturaleza

Las secciones siguientes abordan las principales corrientes teóricas que cuestionan el paradigma antropocéntrico del derecho constitucional y ambiental colombiano y plantean alternativas biocéntricas, ecocéntricas y de derechos de la naturaleza. Esto, teniendo en cuenta el reconocimiento de los ecosistemas como entidades jurídicas (Halkis y Waldani, 2024). Para ello, en primer lugar, se examina el biocentrismo, que reconoce un valor intrínseco a toda forma de vida; en segundo término, el ecocentrismo, que desplaza el foco hacia los ecosistemas y los procesos ecológicos como totalidades organizadas⁴; y, finalmente, la teoría de los

derechos de la naturaleza, que traslada estas perspectivas al plano jurídico al concebir determinados elementos y sistemas naturales como sujetos de derecho.

Biocentrismo

El enfoque biocéntrico establece que toda forma de vida tiene un valor inherente, independientemente de su utilidad para los humanos, y sostiene que la vida misma es el centro de la moralidad, por lo que, todos los organismos vivos poseen valor intrínseco y tienen derecho a existir, florecer y alcanzar sus fines evolutivos.

Desde ese enfoque biocéntrico, salen a la luz varias limitaciones del antropocentrismo. Primero, la tendencia a reducir el daño ambiental o planetario al daño humano, de tal forma que la destrucción de hábitats, la extinción de especies o la desaparición de poblaciones locales solo adquieren relevancia jurídica cuando causan perjuicios concretos a individuos humanos. Segundo, la costumbre de hablar de “recursos naturales” o de “ambiente” contribuye a convertir lo no humano en mercancía, ignorando que se trata de comunidades de seres vivos con valor propio. Tercero, se privilegian los eventos de contaminación con impactos inmediatos en la salud de las personas, relegando a un segundo plano los procesos crónicos y acumulativos de daño que, poco a poco, van alterando la existencia de múltiples formas de vida y que suelen denominarse daños a perpetuidad dentro de la doctrina ambiental, como lo hace Moreno (2025). Estos problemas serán clave a la hora de analizar, más adelante, hasta dónde

en los efectos de la contaminación sobre el individuo se pueden invisibilizar los efectos que causa al ecosistema, como lo plantea Tutor (2023).

llega realmente el delito de contaminación ambiental.

En la jurisprudencia constitucional colombiana han surgido decisiones que empezaron a erosionar esta visión centrada en lo humano. Una de las más relevantes es la Sentencia C-666 de 2010⁵, en la que la Corte se aparta de un enfoque antropocéntrico estricto y reconoce que la protección constitucional puede extenderse a bienes como el ambiente —e incluso a los animales— por su valor propio, y no únicamente por la utilidad o el beneficio que representen para las personas. Esta afirmación supone un primer reconocimiento jurídico del valor intrínseco de la realidad no humana y abre la puerta a interpretaciones biocéntricas y ecocéntricas de la Constitución ecológica.

De manera complementaria, la decisión del Consejo de Estado (CE, Radicación núm. 22592, Col.)⁶ profundiza este giro al sostener que los animales no pueden ser asimilados sin más a “cosas” dentro del derecho de daños y que, como seres vivos dotados de valor propio, la interpretación del ordenamiento debe evitar reducirlos a simples objetos o recursos.

En suma, el biocentrismo exige reconocer el valor inherente de la vida no humana y cuestiona que la relevancia jurídica del daño dependa de afectaciones a las personas. Este marco permitirá evaluar si el delito de

contaminación protege realmente la vida y la biodiversidad o si sigue operando bajo un esquema de tutela indirecta centrado en intereses humanos.

Ecocentrismo

Según Upreti (2023), el ecocentrismo surge de una concepción del universo que enfatiza el vínculo intrínseco entre todos los seres vivos, situando al ser humano no como el centro de la naturaleza, sino como una parte integrante de ella. Desde esta perspectiva, los humanos se encuentran en igualdad de condiciones con otros organismos, conformando un todo en el que cada componente es esencial para la salud del planeta, incluyendo al ser humano y a las demás especies y reinos que lo habitan.

Esta visión no es nueva; de acuerdo con Faundes (2023), es inherente a los pueblos indígenas, cuya existencia se ha desarrollado en comunidad con otros seres vivos, concibiendo la naturaleza como un ente superior digno de cuidado y respeto. Para estas comunidades, el valor de la naturaleza no deriva únicamente de su utilidad para el bienestar humano, sino de su reconocimiento como fuente de vida, espiritualidad y patrimonio transgeneracional, como lo hacen ver Otero y Pratt (2024). Dado este arraigo, el ecocentrismo tiene una larga historia en un país multicultural como Colombia.

La postura ecocéntrica conserva la crítica biocéntrica al antropocentrismo: rechaza que la naturaleza solo sea valiosa por su utilidad para los humanos y sostiene que la protección puede justificarse por un valor que no depende del beneficio humano. En ese sentido, comparte con el biocentrismo la idea de

⁵En esta decisión la Corte Constitucional discutió principalmente la constitucionalidad de las normas que regulan los espectáculos con animales en Colombia, en especial las que permiten o exceptúan prácticas consideradas de maltrato.

⁶En esta decisión el Consejo de Estado discutió principalmente la responsabilidad por daños causados por animales y, desde una lectura constitucional, sostuvo que los animales no deben ser tratados como simples “cosas”.

ampliar el horizonte moral y jurídico más allá de lo estrictamente humano.

Pero el ecocentrismo extiende y reorienta el biocentrismo, porque ya no centra el valor únicamente en los organismos vivos individuales o fragmentados, sino en los ecosistemas como totalidades (integridad, equilibrio, relaciones). Además, incorpora de forma explícita los elementos abióticos y los procesos ecológicos (ciclos, flujos, regeneración) como parte del núcleo de protección, de modo que el daño relevante no es solo el perjuicio a individuos o especies, sino la alteración funcional del sistema.

En Colombia, el enfoque ecocéntrico comenzó a perfilarse aproximadamente desde la Sentencia C-595/10, en la que la Corte reconoce al ambiente como “bien a proteger por sí mismo”, y se consolidó en decisiones como la C-632/11, que afirma que la naturaleza “no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios”. De acuerdo con la tesis expuesta por Nemogá-Soto y Gutiérrez-Martínez (2023), estas decisiones marcan las primeras aproximaciones claramente ecocéntricas en el derecho colombiano, en las que el ambiente adquiere valor jurídico autónomo, independiente de su utilidad para las personas.

Este cambio de paradigma también se hace particularmente visible en la histórica sentencia T-622/16. En lugar de considerar al río Atrato únicamente como una fuente de recursos para las comunidades humanas, la Corte lo concibe como un ecosistema vivo con valor intrínseco. En conclusión, el ecocentrismo redefine el daño como alteración de la integridad y la funcionalidad del

ecosistema, incluidos sus procesos y ciclos ecológicos. Con este criterio, se analizará si el tipo penal de contaminación capta afectaciones graduales o acumulativas del sistema natural o si permanece atado a una lectura fragmentaria y antropocéntrica del perjuicio.

Derechos de la naturaleza

La teoría de los derechos de la naturaleza traslada al plano jurídico las instituciones biocéntricas y ecocéntricas: propone reconocer a ciertos elementos o sistemas naturales —ríos, bosques, montañas o ecosistemas completos— como sujetos de derecho, como lo mencionan Cortés-Nieto y Gómez-Rey⁷ (2023). Este giro se opone al antropocentrismo clásico, que concibe la naturaleza como objeto de apropiación, manejo o conservación en función de intereses humanos.

En palabras de Díaz y Fernández (2022), en esta perspectiva, la contaminación deja de ser solo un “mal uso” de recursos o una amenaza para la salud humana y pasa a ser una posible vulneración directa de los derechos del propio sistema natural a existir, regenerarse y mantener sus ciclos y funciones vitales. Por lo tanto, este concepto termina con la manera habitual de comprender la salvaguarda del medio natural y el derecho a un ambiente sano, para otorgarle un vuelco total a la jurisprudencia, según lo expone Montes (2022).

⁷ Como lo describen Cortés y Gómez (2023), la teoría de los derechos de la naturaleza no es una corriente monolítica, sino un conjunto diverso de posiciones teóricas y filosóficas que coinciden en un punto de ruptura con el derecho tradicional, que corresponde al paso de la naturaleza como objeto de propiedad a la naturaleza como sujeto de derechos.

En Colombia, el hito de consolidación jurisprudencial de este lenguaje es la Sentencia T-622(Corte Constitucional, 2016), en la que la Corte Constitucional reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y utilizó de manera explícita la categoría de “derechos de la naturaleza”. A partir de este precedente, el reconocimiento se proyectó a otros escenarios —Amazonía, ríos, páramos y ecosistemas— y fue retomado incluso por la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con el Auto 226 de la Corte Constitucional(2023), al comprender el territorio como sujeto colectivo y también como víctima del conflicto armado, en aras de buscar su restauración y reparación.

La teoría de los derechos de la naturaleza funciona como un catalizador que ataca directamente la raíz de los cuatro problemas estructurales del derecho ambiental antropocéntrico. De acuerdo con el análisis de Noguera(2024), cada dimensión de esta teoría ofrece una solución específica para romper con las limitaciones del modelo tradicional. El derecho tradicional divide la naturaleza en elementos aislados (aire, agua, suelo) para facilitar su administración y propiedad. El reconocimiento de sujetos naturales, como el río Atrato o la Amazonía, favorece una unidad de referencia sistémica, dado que, al tratar al ecosistema como un todo interdependiente, se deja de legislar para el recurso y se empieza a legislar para el sistema vivo, lo que respeta su coherencia ecológica.

En segundo lugar, en el antropocentrismo, el daño ambiental se tolera siempre que se mantenga dentro de los límites legales o de los permisos administrativos enfocados en el bienestar humano. Esta teoría introduce

el lenguaje de límites materiales, en el que ciertas afectaciones se vuelven inadmisibles por sí mismas, por lo que ya no interesa si el vertimiento cumple con un permiso administrativo; si la acción compromete la integridad del sujeto ecológico o su derecho a existir, el derecho debe intervenir independientemente del interés económico.

Siguiendo el análisis de Noguera (2024), el derecho tiende a sancionar la contaminación solo cuando supera los límites legales, ignorando que el daño ambiental puede ser gradual o acumulativo. Por ello, se propone evaluar la afectación significativa de funciones y ciclos ecológicos, atendiendo a la capacidad de regeneración del ecosistema y no solo a mediciones puntuales. Asimismo, la ley suele reconocer el daño ambiental únicamente cuando afecta directamente a los seres humanos, mientras que la teoría de los derechos de la naturaleza incorpora una visión sistémica, en la que la lesión relevante es la degradación de la estructura y funcionalidad del sistema natural, reconociendo a la naturaleza como víctima y protegiendo su valor intrínseco.

En este sentido, dicha teoría permite corregir los problemas estructurales del antropocentrismo. Primero, frente a la fragmentación del ambiente, introduce una visión sistémica basada en unidades como ecosistemas o territorios. Segundo, supera la lógica de la permisibilidad jurídica al establecer límites materiales donde ciertas afectaciones son inadmisibles por comprometer la integridad del sujeto ecológico. Tercero, diferencia entre contaminación y daño ambiental, obligando a evaluar impactos sobre funciones y ciclos, incluso si son graduales o acumulativos.

Cuarto, amplía la noción de daño más allá de los efectos individuales humanos, incorporando la dimensión sistémica del daño ecológico.

En definitiva, los derechos de la naturaleza trasladan el giro biocéntrico-ecocéntrico al plano jurídico al concebir los ecosistemas como sujetos de protección directa, con efectos sobre la representación, el daño y la reparación (prioridad de restauración). A partir de ello, se examinará si el delito de contaminación incorpora esa transformación o si, pese al avance constitucional, sigue dependiendo de la conexidad con la vida, la salud o el patrimonio humanos.

Estructura dogmática del delito de contaminación ambiental (C. PEN., art. 334, Col.) y persistencia del paradigma antropocéntrico

En este punto se examina la estructura dogmática del artículo 334 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 2111 de 2021, con el fin de determinar si su configuración responde a un paradigma biocéntrico, ecocéntrico y de derechos de la naturaleza o si mantiene una lógica predominantemente antropocéntrica. Para ello, se adopta una premisa metodológica según la cual el cambio de paradigma no se evidencia en declaraciones generales de protección ambiental, sino en elementos técnicos del tipo penal, como el bien jurídico, la conducta, los elementos normativos, el umbral de intervención y las exigencias probatorias. En este contexto, se propone inicialmente una reconstrucción de la evolución normativa del artículo 334, con el propósito de evidenciar cómo en su desarrollo se han consolidado los problemas

estructurales previamente identificados.

Evolución normativa del delito de contaminación y consolidación de los problemas estructurales en el campo de la tipicidad objetiva (del antropocentrismo a los derechos de la naturaleza)

La configuración de la tipicidad objetiva contemporánea del artículo 334 del C. PEN. (Ley 599 de 2000) no surge en el vacío: responde a una genealogía normativa en la que el concepto de contaminación y los criterios de intervención estatal se construyen, inicialmente, desde una matriz antropocéntrica y administrativista. En su fase temprana, la contaminación se definió como una alteración del medio ambiente, relevante por su capacidad de interferir en el bienestar y la salud humana, así como por su impacto sobre la flora, la fauna o los recursos, lo que evidencia una comprensión instrumental de la naturaleza y una protección indirecta centrada en intereses humanos, conforme se desprende de la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

En el mismo sentido, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dejó sentada una precisión relevante: la contaminación es solo uno de los factores que deterioran el ambiente, lo cual anticipa una dificultad que luego reaparece en el plano penal: el derecho tiende a capturar lo ambiental a través de categorías parciales y operables (contaminación como fenómeno

técnicamente medible), y no necesariamente mediante una comprensión ecosistémica del daño.

En el tránsito hacia la penalización, un antecedente significativo fue la tipificación inicial del delito de contaminación en el Código Penal colombiano, promulgado bajo el amparo del Decreto 100 de 1980, que lo estructuró de manera genérica, dejando en la ambigüedad el tipo penal de contaminación ambiental⁸.

Posteriormente, la Ley 491 de 1999 modificó ese tipo penal y lo formuló de forma más cercana a la noción de daño ecológico, al incluir la posibilidad de afectación a “ecosistemas naturales”, y no solo a recursos biológicos aislados. Este punto resulta relevante porque permite entrever un intento inicial de superar la fragmentación del ambiente y de aproximar el injusto penal a una unidad ecológica integrada. Sin embargo, esa apertura no logró estabilizarse como núcleo rector en la codificación posterior.

Con el Código Penal del año 2000 se consolidó un giro técnico decisivo: el delito de contaminación ambiental se construyó como norma penal en blanco, es decir, con la necesidad de acudir a una normatividad extrapenal para estructurar típicamente el delito, incorporando como elemento normativo el actuar “con incumplimiento de la normatividad existente”, lo que amarra

la tipicidad objetiva del injusto a permisos, límites máximos y reglamentos técnicos de carácter ambiental. En términos prácticos, esta decisión legislativa fortaleció la lógica de admisibilidad jurídica: si la conducta se mantiene dentro de los estándares administrativos —o aparece amparada por licencias—, el derecho penal tiende a retraerse, incluso cuando exista un deterioro ecológico real, gradual o acumulativo (Gómez Mejía, 2021).

Posteriormente, las reformas introducidas al Código Penal colombiano de 2000 mediante las leyes 1453 de 2011 y 2111 de 2021 fortalecieron la cobertura punitiva del tipo, incrementaron las penas y precisaron su modalidad de ejecución; sin embargo, estas reformas no modificaron el núcleo central del injusto, dejando su alcance hermenéutico a disposición de las normas administrativas que regulan el tema.

En efecto, el texto vigente del artículo 334 —cuya última modificación proviene de la Ley 2111 de 2021— conserva como presupuesto el “incumplimiento de la normatividad existente” y estructura el resultado típico en torno a un “efecto nocivo” que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales. Además, incorpora circunstancias de agravación relacionadas con la superación del doble de lo permitido o con la infracción de parámetros establecidos (Arboleda Vallejo, 2019).

Con ello, la evolución del delito evidencia que el tránsito hacia enfoques biocéntricos/ecocéntricos y los derechos de la naturaleza —más viable en el plano constitucional— no se traduce penalmente en la estructura penal, pues persisten los cuatro componentes estructurales señalados al inicio

⁸En materia penal, el *Tatbestand* (supuesto de hechos) permite habilitar al poder punitivo para criminalizar una conducta, pero el derecho penal pone límites, evitando crear pragmas conflictivos a través de tipos penales amplios y genéricos que generan una construcción de elevadas hipótesis. Por eso, bajo el principio de estricta tipicidad se debe evitar criminalizar conductas a través de un lenguaje oscuro, frondoso y abierto a múltiples interpretaciones.

de este artículo: el objeto se protege por componentes (fragmentación), la punibilidad depende del permiso o el parámetro (admisibilidad), el sistema tiende a confundir infracción de estándar con daño ecosistémico real (confusión contaminación/daño), y la persecución se legitima más fácilmente cuando hay afectación humana demostrable (reducción a impactos humanos).

Con base en esta evolución, el análisis dogmático del artículo 334 permite explicar por qué, pese al giro ecocéntrico y al reconocimiento jurisprudencial de sujetos naturales, el tipo penal de contaminación ambiental continúa operando con una racionalidad que privilegia la medición reglamentaria, una interpretación extensiva del tipo penal en blanco y una lesividad anclada a un presupuesto antropocéntrico.

Configuración objetiva del tipo penal de contaminación ambiental, C. PEN. (Ley 599 de 2000, art. 334, Col.): bien jurídico, conducta y umbral penal

El artículo 334 del C. PEN. (Col.) tipifica el delito de contaminación ambiental y consagra como verbos rectores provocar, realizar o contaminar, de forma directa o indirecta, los recursos naturales, mediante emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones que afecten la atmósfera, el aire, el espacio aéreo, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, siempre que se cause un efecto nocivo al medio ambiente que ponga en peligro la salud humana y la integridad de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo penal agrava la pena de una tercera parte a la mitad cuando se incurra en las causales del inciso segundo y tercero del artículo 334.

Desde la sistematización propuesta por Pabón Parra (2022), se trata de un delito con verbos rectores compuestos, de modo que basta la realización de uno solo de ellos —provocar, realizar o contaminar— para integrar la conducta típica. No obstante, el tipo penal no se satisface con la mera ejecución del verbo rector, pues exige verificar un riesgo jurídicamente desaprobado, en la medida en que desborde los límites admitidos por la ley ambiental, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal (CSJ, Sentencia SP7436-2016, Radicación núm. 47 504, Col.).

El delito, ubicado en el Título XI del C. PEN (Col.), protege formalmente los recursos naturales y el medio ambiente, lo que sugiere una protección autónoma. Sin embargo, su configuración condiciona la antijuridicidad al incumplimiento de normas administrativas y a la afectación de la salud humana. En particular, el tipo penal exige actuar “con incumplimiento de la normatividad existente”, lo que vincula la tipicidad a la infracción de deberes técnicos ambientales (permisos, límites y estándares) y a la demostración de un daño concreto al ser humano (Rodas, 2017). Esto evidencia la presencia de elementos antropocéntricos en su estructura.

Persistencia antropocéntrica en la aplicación del art. 334 del C. PEN (Col.): cuatro obstáculos estructurales

A continuación, se examinará cómo esa tensión entre la Constitución ecológica y el diseño del artículo 334 (C. PEN, Col.) se proyecta en la práctica judicial: pese al avance del lenguaje biocéntrico, ecocéntrico y al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la aplicación del tipo penal de

contaminación ambiental continúa atravesada por inercias antropocéntricas que condicionan la tipicidad, la prueba y la manera de comprender el daño ambiental. Con ese propósito, en los subapartados siguientes se analizan los principales obstáculos que explican esta persistencia, los cuales también se han evidenciado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Fragmentación del ambiente: prueba por componentes y opacidad del daño ecosistémico

Como se mostró en el acápite anterior, el antropocentrismo ha operado históricamente mediante una visión fragmentada de la naturaleza, que separa el ambiente en “recursos” o elementos aislables (agua, aire, suelo, flora, fauna) para hacerlos administrables y medibles, privilegiando su función instrumental para intereses humanos. Esa misma lógica se reproduce en el plano penal a través del artículo 334 (C. PEN, Col.), cuya descripción típica no parte del ecosistema como interrelacionalidad, sino de medios diferenciados (aire/atmósfera, aguas, suelo, subsuelo), lo que facilita una lectura por componentes y refuerza un abordaje tecnocrático del daño.

En la práctica, esta fragmentación se traduce en una dinámica probatoria atomizada: la Fiscalía y los peritos tienden a presentar mediciones aisladas —concentraciones, niveles de toxicidad o excedencias puntuales— sobre un medio específico (por ejemplo, el agua o el suelo), sin reconstruir de manera consistente la afectación de funciones, flujos y relaciones ecológicas que conectan esos componentes

(Uribe y Zárate, 2025). Esta lógica de prueba por componentes termina alineándose con una mirada antropocéntrica-tecnocrática: se privilegia lo cuantificable y segmentable, aunque ello no capture la magnitud real del deterioro ecosistémico. De esta manera, la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia (2016 y 2023) permite evidenciar que el debate suele cerrarse en torno a la suficiencia de mediciones y contrastes técnico-normativos por componente, lo cual dificulta llevar al juicio penal afectaciones sistémicas, graduales o acumulativas que no se expresan en un único indicador cuantificable.

Este efecto de opacidad permite ocultar la afectación del sistema y sus interdependencias, dificultando al derecho penal reconocer la lesión como una pérdida de integridad del ecosistema en su conjunto y limitando la afectación a daños parciales (Uribe y Zárate, 2025).

Lógica de admisibilidad jurídica: permisos, estándares y “administrativización” del tipo penal

Retomando lo planteado en el capítulo uno, el antropocentrismo instala una “lógica de admisibilidad jurídica” —esto es, la tendencia a proteger la naturaleza solo dentro de los umbrales definidos por normas humanas—, lo que permite evidenciar el segundo obstáculo en la aplicación del artículo 334, que se origina en su propia estructuración como tipo penal en blanco, cuya concreción depende de normas administrativas (permisos, límites máximos permisibles, reglamentos técnicos), pues el tipo penal incorpora como ingrediente normativo actuar “con incumplimiento de la normatividad existente”, que incluye

estándares permisibles de contaminación.

En consecuencia, el juicio de tipicidad se desplaza hacia la acreditación de una infracción regulatoria administrativa, de modo que la contaminación se vuelve penalmente relevante, en gran medida, por su desajuste formal frente al estándar permitido y no necesariamente por su capacidad de degradar la integridad ecológica del ecosistema (Cabrera, 2024; Gómez Mejía, 2021). Leída desde el esquema de Pabón Parra (2022), esta remisión opera como umbral de punibilidad que marca la frontera entre infracción administrativa y delito, lo cual refuerza un enfoque tecnocrático que privilegia lo medible y parametrizable como condición de intervención penal.

El efecto práctico es que el permiso o la licencia puede funcionar como un “escudo”: si el agente acredita autorización y cumplimiento formal de los límites, la conducta tiende a tratarse como un asunto administrativo o incluso como atípica, aun cuando el ecosistema esté sufriendo un daño real —por acumulación, sinergias entre contaminantes o afectación de ciclos de regeneración— que los parámetros no capturan. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, Sentencia SP7436-2016, Radicación núm. 47 504, Col.), destacando que se requiere demostrar que la contaminación “supere los límites, niveles o concentraciones permitidos” por la normativa ambiental.

De este modo, el juez penal corre el riesgo de convertirse en un verificador de legalidad administrativa, un “notario” del estándar ambiental, porque el proceso se centra en la existencia del incumplimiento y no en la lesión ecosistémica en términos de

integridad, equilibrio y funcionalidad, lo que reproduce un sesgo antropocéntrico y debilita la incorporación efectiva de perspectivas ecocéntricas y de derechos de la naturaleza (Morales, 2025; Gómez Mejía, 2021). Esta dependencia de estándares extrapenales ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (CSJ, Sentencia SP441-2023, Radicación núm. 54 837, Col.), que exige acreditar técnicamente el desbordamiento de los parámetros aplicables para estructurar el tipo de contaminación; de no demostrarse, la imputación puede decaer (absolución) o reconducirse hacia otro tipo penal al momento de fallar.

Contaminación y daño ambiental: confusión conceptual, umbral de relevancia penal y estándar probatorio

Como se advirtió al identificar los problemas estructurales del enfoque antropocéntrico, este paradigma ha tendido a equiparar contaminación y daño ambiental al asumir que la sola presencia de alteraciones o sustancias en el medio constituye, por sí misma, una lesión ecosistémica penalmente relevante, sin diferenciar entre la mera introducción de contaminantes y el deterioro significativo de la estructura, el equilibrio o el funcionamiento del ecosistema. Esa misma inercia se reproduce en la configuración del tipo penal en examen, pues también se ve afectada por una confusión estructural entre contaminación y daño ambiental: con frecuencia se asimila “contaminar” a infringir un estándar técnico-administrativo, mientras que “dañar” se refiere a afectar la integridad ecológica del sistema (Auyero y Swistun, 2007).

Esta equiparación desplaza el foco del

injusto desde la lesión material del ambiente hacia la constatación de una excedencia o incumplimiento reglamentario, de modo que el caso penal se organiza alrededor de límites máximos permisibles y reportes de medición. En la práctica, ello conduce a que las investigaciones se archiven o no prosperen si no se logra probar la superación de un parámetro técnico puntual, aun cuando existan procesos de degradación real por acumulación, sinergias entre contaminantes o afectación progresiva de funciones ecosistémicas. Esto se evidenció en un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal (CSJ, Sentencia SP441-2023, Radicación núm. 54 837, Col.), en el que la Corte enfatizó que no basta acreditar la actividad potencialmente contaminante, sino que debe probarse, con mediciones, el desbordamiento de los límites permitidos; al faltar datos concluyentes, la imputación por contaminación no prosperó, pese al deterioro ambiental asociado a la actividad contaminante.

De esta forma, el problema se agrava porque el estándar para acreditar un daño ambiental “significativo” o una afectación penalmente relevante suele ser elevado y, además, incierto en su concreción probatoria, lo que incrementa el riesgo de impunidad en daños crónicos y de larga duración (Boiko, 2024). Al no estar claramente delimitada la frontera entre infracción administrativa y delito —esto es, entre el incumplimiento regulatorio y la lesión ecosistémica relevante—, el sistema penal tiende a reaccionar ante episodios súbitos, visibles o “espectaculares”, pero falla al capturar desastres ecológicos de desarrollo lento que no se manifiestan como un evento único de contaminación, sino como

un proceso continuo de deterioro que erosiona la integridad del ecosistema a lo largo del tiempo.

Reducción a impactos humanos: sesgo hacia la salud y el patrimonio, y marginación de la integridad ecosistémica

Como se mostró previamente al analizar este problema estructural del antropocentrismo, una de las expresiones más persistentes consiste en reducir el daño ambiental a afectaciones humanas individualizables (vida, salud, patrimonio), relegando la degradación ecosistémica a un plano secundario. Ese mismo patrón reaparece en la aplicación del artículo 334 (C. PEN, Col.): el cuarto problema consiste en la reducción del daño ambiental a impactos humanos, lo que evidencia la persistencia de un sesgo antropocéntrico en la operatividad del tipo.

Aunque el bien jurídico se formula como “ambiente” y “recursos naturales”, el umbral de relevancia penal se activa y adquiere densidad argumentativa, en la práctica, cuando la contaminación puede traducirse en afectaciones a la salud humana o al patrimonio. Por ello, es significativamente más probable obtener una condena si se acredita enfermedad, riesgo sanitario o pérdidas económicamente identificables derivadas del hecho contaminante (Cortés, 2022). Este sesgo produce una forma de marginalización ecológica: el daño al valor propio de la naturaleza —por ejemplo, la afectación de procesos ecológicos, ciclos de regeneración o interdependencias de un ecosistema— puede quedar minimizado o desestimado cuando no existen víctimas

humanas cercanas o cuando el perjuicio no es fácilmente traducible a indicadores sanitarios o patrimoniales. De ahí la tensión con el giro ecocéntrico y con el lenguaje de los derechos de la naturaleza: mientras la Constitución ecológica y la jurisprudencia permiten hablar del río o del ecosistema como sujeto, el proceso penal tiende a “buscar al humano herido” para justificar la sanción, desplazando la integridad ecosistémica a un plano secundario (Cortés, 2022).

Conclusiones

El desarrollo de la investigación ha logrado visibilizar las tensiones entre el tipo penal de contaminación ambiental (C. PEN, art. 334, Col.) y los nuevos paradigmas constitucionales, los cuales se han inclinado por un enfoque biocéntrico/ecocéntrico; sin embargo, pese a las reformas y a la interpretación de las altas cortes sobre este delito, aún se mantiene su descripción anclada a una perspectiva antropocéntrica.

Lo anterior, porque, en primera medida, pese al esfuerzo de la jurisprudencia constitucional por hacer una lectura e interpretación sistemáticas sobre el ambiente —reconociéndolo como bien jurídico autónomo— bajo un enfoque biocéntrico/ecocéntrico, en materia penal el injusto y la hermenéutica usada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siguen reconociendo que el bien jurídico se dirige a proteger bienes inescindibles al ser humano (salud, patrimonio e interés económico), y no al medio ambiente como un sujeto autónomo de derechos.

Ahora, en la investigación, se logró

identificar la incidencia y persistencia de los cuatro problemas del antropocentrismo —fragmentación del ambiente, lógica de admisibilidad jurídica, confusión entre contaminación y daño ambiental, y reducción a impactos humanos— en relación con la tipificación y el alcance del delito de contaminación ambiental, exteriorizándose en la práctica judicial. Lo anterior genera límites en materia penal para proteger las afectaciones graduales, acumulativas y no inmediatamente perceptibles.

Además, la descripción típica del delito de contaminación ambiental (C. PEN, art. 334, Col.) es genérica, abierta y en blanco, lo que obliga al operador judicial a ubicar los elementos del tipo objetivo y subjetivo en las normas administrativas que regulan el cumplimiento de estándares técnicos y permisivos. Esto se convierte en una limitación que podría incluso dejar impunes infracciones que generan deterioro en los ecosistemas, pues el poder punitivo actúa de manera subsidiaria y dependiente de la operación y el alcance del derecho administrativo.

Así, entonces, los criterios de tipicidad, la operación judicial, la prevención general y la sanción/reparación en materia penal no se ajustan a los marcos conceptuales actuales que ofrecen las teorías biocéntricas, ecocéntricas y de los derechos de la naturaleza; existe lo que Bourdieu denomina un “hiato normativo”, es decir, una desconexión entre la teoría y la racionalidad jurídica en su aplicación o exteriorización.

Adicionalmente, se evidencia que la discusión no solo es dogmática, sino también política y constitucional. Si bien las Altas Cortes han avanzado en la ampliación del

bien jurídico que se protege a través de normas y delitos relacionados con el medio ambiente, desde el punto de vista penal todavía se conservan fórmulas de intervención que dependen en exceso de parámetros administrativos y de la demostración de impactos humanos directos. Esto demuestra que no existe un diálogo entre el discurso constitucional y la técnica legislativa en materia penal, lo que impide una plena coherencia normativa.

El reto, entonces, no solo debe verse desde el punto de vista punitivo o del aumento de elementos descriptivos del tipo penal de contaminación ambiental, sino en definir el contenido material del injusto ambiental. Esto, entonces, evidencia un camino emergente a efectos de que el derecho penal transforme su visión antropocéntrica arraigada hacia la nueva visión constitucional en materia ambiental.

Así, finalmente, se reitera que el derecho penal ambiental colombiano sigue en una fase de transición en la que coexisten avances normativos y jurisprudenciales con inercias dogmáticas tradicionales. Por esta razón, se sugiere la incorporación de los enfoques biocéntricos y ecocéntricos en el derecho penal, lo cual se logra redefiniendo el alcance del bien jurídico —diferencia entre daño ambiental y contaminación—, modificando la descripción del injusto típico, evitando la dependencia del derecho administrativo —pasar de un tipo penal en blanco a uno cerrado o completo— y reconociendo la relevancia penal del daño ecológico autónomo.

Referencias

- Arboleda Vallejo, M., & Ruiz Salazar, J. A. (2019). *Manual de derecho penal especial* (16.^a). Leyer.
- Auyero, J., & Swistun, D. (2007). Expuestos y confundidos: Un relato etnográfico sobre sufrimiento ambiental. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 28, 137–152. <https://doi.org/10.17141/iconos.28.2007.218>
- Baracaldo Camacho, P. V. (2024). *Evolución histórica del concepto de pasivo ambiental y aportes a la Ley 2327 de 2023*. Universidad Externado de Colombia.
- Boiko, T. (2024). *Protection of the environment through criminal law*. Vilniaus universitetas.
- Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- Briceño Chaves, A. M. (2017). *Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado*. Universidad Externado de Colombia.
- Cabrera, J. (2024). Algunas consideraciones sobre el alcance de la vinculación de la norma penal con las normas contenidas en actos administrativos individuales. *Política Criminal*, 19(37), 69–98. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000100069>
- Cardona González, Á. (2019). Análisis del origen del proceso sancionatorio ambiental por infracción normativa. Propuestas. In M. García Pachón (Ed.), *Procedimiento sancionatorio ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009* (pp. 255–285). Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1999). *Ley 491 de 1999. Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.121.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097.
- Consejo de Estado de Colombia. (2012). *Sentencia del 23 de mayo de 2012, Radicación*

- núm. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Enrique Gil Botero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-411/92*. Sala Cuarta de Revisión, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia T-092/93*. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010a). *Sentencia C-595/10*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010b). *Sentencia C-666/10 [Sentencia de protección animal]*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-632/11*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16 [Río Atrato como sujeto de derechos]*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Auto 226 de 2023 [Conflicto de jurisdicciones]*.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016). *Sentencia SP7436-2016, Radicación 47504*. Sala de Casación Penal, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2023). *Sentencia SP441-2023, Radicación n.º 54837*. Sala de Casación Penal, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.
- Cortés M., L. (2022). *Elementos para una Política Criminal Ambiental en Colombia en el marco del Derecho Penal Internacional: Una perspectiva de la deconstrucción del concepto de la naturaleza como recurso y del ambiente como medio* [Tesis doctoral]. Repositorio Institucional Universidad Libre; Universidad Libre.
- Cortés-Nieto, J. del P., & Gómez-Rey, A. (2023). Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. *Revista Derecho Del Estado*, 54, 133–161. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>
- Díaz Quiñonez, S. V., & Fernández Gálvez, A. M. (2022). *La protección de ríos, lagos y acuíferos en Colombia desde el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Duarte-Arias, D. A., & Ortega-Chacón, O. (2024). Ya no somos Homo Sapiens: Exploración a los desafíos del Homo Tecnologicus. *Tecné, Episteme y Didaxis: TED*, 55, 279–295. <https://doi.org/10.17227/ted.num55-18749>
- Faundes Peñafiel, J. J., Perrone, P., & Souza, R. (2023). Pueblos Indígenas, Naturaleza y Ecocentrismo: Estándares internacionales y una mirada comparada desde Brasil. *CUHSO (Temuco)*, 33(2), 206–247. <https://doi.org/10.7770/cuhso-v33n2-art575>
- Gómez Mejía, A. (2021). *Delincuencia ecológica* (1.ª). Grupo Editorial Ibáñez.
- Gómez-Rey, A. (2023). *Derecho regateado: Cuentos de un acueducto comunitario*. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585002425>
- Güiza-Suárez, L. (2008). Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1), 307–335. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.355>
- Halkis, M., & Waldani, I. (2024). Rethinking Nature's Rights: An Ethical Framework for Sustainable Coexistence. *Journal of Ecohumanism*, 3(7), 4660–4668. <https://doi.org/10.62754/joe.v3i7.4570>
- Laurent, V. (2021). Constitución de 1991 y multiculturalismo a prueba de la experiencia entre la institucionalización y la resistencia, los pueblos indígenas “llegaron para quedarse.” *Análisis Político*, 34(101), 23–46. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.99617>
- Montes Cortés, C. (2022). Reconocimiento de la naturaleza como entidad sujeto de derechos: ¿Una consecuencia de las limitaciones del

- derecho ambiental? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, xiii(1), 1–34. <https://doi.org/10.17345/rcda3338>
- Morales, J. (2025). *La responsabilidad del Estado por la comisión legislativa en la regulación de la participación ciudadana en las actividades de exploración y explotación del subsuelo*. Universidad Externado de Colombia.
- Moreno, M. (2025). *El daño a perpetuidad en los estudios ambientales en Colombia: Un caso de estudio en la minería de oro por aluvión-EVOA*. Universidad Nacional de Colombia.
- Nemogá-Soto, G., & Gutiérrez-Martínez, J. (2023). Elementos para una dogmática constitucional de los derechos bioculturales: Fundamentos teóricos y jurídicos. *Academia y Derecho*, 14(27), 1–26. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.27.11216>
- Nieto Maldonado, D. C. (2022). *Las sanciones administrativas ambientales: La eficacia del régimen sancionatorio en la gestión de las externalidades ambientales del sector hidrocarburos en Colombia*. Universidad de Caldas.
- Noguera Santander, D. L. (2024). *El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento complejo*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Otero Lamas, M., & Pratt Rosales, I. (2024). El camino de la ética ambiental a la ecología humana. *Medicina y Ética*, 35(2), 289–327. <https://doi.org/10.36105/mye.2024.v35n2.01>
- Pabón Parra, P. A. (2022). *Código penal esquemático* (6.ª). Ediciones Doctrina y Ley.
- Padilla, P., Álvarez, D., Flores, L., & Pire, L. (2022). Reflexiones sobre la evolución histórica y antropocéntrica del concepto de la salud ambiental. *Boletín de Malaria y Salud Ambiental*, 62(4), 647–653. <https://doi.org/10.520808/bmsa.7e6624004>
- Pérez Niño, W. F., Montañez Aldana, N., & González, J. A. (2022). Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: Algunos retos de su inserción en el sistema jurídico. *Revista Republicana*, 33, 21–43. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2022.v33.a126>
- Rodas Monsalve, J. C. (2017). *El delito de contaminación ambiental*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Tamayo-Álvarez, R. (2023). Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional. *Revista Derecho Del Estado*, 54(1), 19–54. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.02>
- Tutor, M. (2023). *Percepción social, evaluación experta y significación colectiva*. Universidad Autónoma de Chapingo.
- Upreti, G. (2023). Ecosociocentrism: The Earth First Paradigm for Sustainable Living. In *Ecosociocentrism: The Earth First Paradigm for Sustainable Living* (pp. 307–367). Springer Nature Switzerland.
- Uribe, M., & Zárate, S. (2025). *El costo del silencio: Deterioro ambiental y bienestar en la comunidad de Paimadó, Chocó*. Universidad de los Andes.
- Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: Los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1–42. <https://doi.org/10.17345/rcda2842>

Citar como:

Torres Suárez, J. A. (2026). La contaminación ambiental según el artículo 334 del Código Penal y la constitución ecológica: del antropocentrismo a los derechos de la naturaleza. *IUSTA*, (64), 57–75.
 <https://doi.org/10.15332/25005286.11936>

Recibido: 11/01/2026

Evaluado: 18/02/2026

Aceptado: 18/03/2026